

General Roca, 15 de mayo de 2.026

**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **RO-02025-C-2024 "PUERTAS DEL SUR S. A. C/ GLOBAL OIL S.R.L. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** remitidos por el Juzgado de Paz de la ciudad de General Roca, de los que,

**RESULTA:**

**I.-** Vienen estos actuados a esta Unidad Jurisdiccional para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la parte actora contra la sentencia de fecha [03/11/2025](#).

Concedido el recurso a la parte demandada, conjuntamente con el traslado de la expresión de agravios que fuera interpuesto

La parte demandada [expresa agravios](#) cuyo traslado fue [contestado](#) por la actora; esta última a su vez [expresó sus agravios](#) que merecieron [respuesta d ela demandada](#).

**II.-** La sentencia definitiva del día 03/11/2025 resolvió “...*Otorgar en forma parcial el beneficio de litigar sin gastos solicitado por Puertas del Sur S.A., limitándolo a la exención del pago de la tasa de justicia, aportes de inicio y sellados u otros correspondientes al inicio y con relación al juicio ("PUERTAS DEL SUR S.A. C/ GLOBAL OIL S.R.L. S/ ORDINARIO (COBRO DE PESOS)", (Expte N° RO-02033-C-2024)...*”

**III.-** La parte demandada vierte los siguientes agravios:

1.- Cuestiona lo resuelto por entender que se ha amparado a una sociedad comercial que ha demostrado contar con bienes registrables, antecedentes de operaciones inmobiliarias y capacidad operativa previa.

2.- Reclama falta de acreditación de la imposibilidad de afrontar gastos. Entiende que el juez fundamentó la concesión del beneficio en un supuesto estado de “inactividad fiscal y comercial prolongada”, basándose en el informe del ARCA que indica la falta de inscripción y la inactividad de la CUIT desde 2.008. Considera que la omisión no demuestra pobreza, sino incumplimiento.

Sostiene que para tener por acreditada la supuesta condición de "carente de recursos" debe tomarse suficiente conocimiento de su situación económica, para lo cual es menester contar con elementos de juicio provenientes de su contabilidad o, al menos, de la opinión fundada vertida por un profesional competente en la materia.

3.- Cuestiona la falta de presentación de los estados contables anuales que permitirían determinar si existe o no imposibilidad real de afrontar gastos judiciales (cf.

art. 326 CCyC y ley de Sociedades Comerciales)

4.- Atribuye al fallo omitir ponderar la existencia de bienes registrables y operaciones económicas de magnitud.

En tal sentido indica que los informes registrales dan cuenta que es titular de bienes rurales productivos y de un vehículo automotor, desmintiendo cualquier cuadro de insolvencia total.

En cuanto a las operaciones celebradas en los últimos años, menciona que en fecha 04/10/2016 adquirió 20 inmuebles rurales a la firma Zetone & Sabbag S.A. por la suma de USD 1.256.000, vendiendo luego 8 lotes a su mandante en fecha 13/12/2019 por la suma de USD 2.070.000, en cuotas acordadas hasta enero de 2.024, fecha en que su mandante comenzó la retención del precio.

5.- Atribuye al fallo otorgar credibilidad y sustento probatorio a los testimonios rendidos por las personas propuestas por la propia actora, tildándolos de parciales, carentes de idoneidad, y de falta de objetividad.

Remarca - con sustento en jurisprudencia - que las declaraciones testimoniales no son medio idóneo para acreditar la situación patrimonial porque tiene la obligación de llevar libros contables.

Concluye indicando que el Juez “a quo” sustentó una decisión de relevancia procesal en pruebas manifiestamente inadecuadas, prescindiendo de la documentación contable que, por ley y por lógica, constituye el único parámetro válido para valorar la solvencia de una persona jurídica.

**IV.-** La parte actora se agravia de la falta de concesión de la exención de las costas, gastos y honorarios que pudieran devengarse en el proceso principal.

Destaca que el “a quo” reconoció la falta de liquidez teniendo por probada la inactividad fiscal y comercial prolongada con el informe de ARCA de fecha 14/05/2025, que certificó la baja definitiva en Ganancias e IVA desde hace años, y la CUIT en estado de "inactiva", evidenciando ausencia de ingresos regulares o actividad económica gravada.

También, la ausencia de activos líquidos con los informes registrales (RPI y RPA) que dan cuenta de la titularidad de algunos bienes rurales y un único vehículo de escaso valor.

Y, la causa directa de iliquidez, con la prueba testimonial que dieron cuenta que el incumplimiento de la demandada privó a la empresa de su única fuente de financiamiento.

Cuestiona que no obstante lo acreditado, el “a quo” otorgó el "beneficio parcial", sosteniendo que *"...no se ha acreditado una insolvencia definitiva ni se ha demostrado que carezca totalmente de capacidad de actuación económica para afrontar los gastos del pleito..."*.

Refiere que la distinción entre falta de liquidez (concedida) e insolvencia definitiva (denegada) resulta abstracta, excesivamente rigurosa y, fundamentalmente, contraria al espíritu del instituto del beneficio de litigar sin gastos y a la garantía de tutela judicial efectiva (Art. 18 C.N. y Art. 8 C.A.D.H.).

Cuestiona la limitación del beneficio, indicando que se ignoró el nexo causal que existe entre el accionar de Global Oil S.R.L. y su imposibilidad de afrontar las costas del litigio, ya que vendió la parte sustancial de su matriz productiva (cuatro chacras) a la demandada por USD 2.950.000.-, quedando sujeta su viabilidad económica y expectativa de ingresos sujeto a las cuotas de esa venta, llevando el incumplimiento - según sostiene- a la interrupción de la única fuente de financiamiento operativo.

Asevera que el rechazo de la exención de costas convalida el abuso de derecho. Que exigirle demostración de solvencia y hacerla cargar con la incertidumbre de una condena en costas es contrario a la equidad y a la buena fe procesal.

**V.-** En fecha 13/04/2026 pasan los autos a despacho para resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** En primer lugar, cabe señalar que la Excma. Cámara local de Apelaciones, tiene dicho *"...que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura, sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otra parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia"...*" (CAGR, Se. 27/2026 del 19/02/2026, "T.E.A. C/ L.C.A. Y S.S."), afirmación que comparto y he de aplicar a la hora de analizar el presente recurso.

**II.-** Ingresando al tratamiento de los agravios esgrimidos, se sigue de los mismos que los vertidos por la parte demandada están enderezados a cuestionar la concesión del

beneficio proclamando su rechazo. A su turno la actora, cuestiona el otorgamiento parcial pretendiendo la concesión total del beneficio.

**III.-** Ante la postura de las partes, corresponde determinar si resulta procedente la concesión del beneficio y, en su caso, en forma parcial - como ha sido otorgado- o total.

A esos fines, se impone una análisis de la prueba adunada, teniendo en cuenta que no se puede desconocer el carácter de persona jurídica que ostenta la peticionante, dedicada a la actividad frutícola (cultivo de manzana-pera) con fines de lucro, tal como dan cuenta las constancias de inscripción al Renspa correspondiente a los años 2.019 y 2.020, que presentara en fecha 19/08/2024.

De igual modo debe ponderarse - en el caso- que no se ha presentado estados contables (balances) no obstante que la actora se trata de una Sociedad Anónima, circunstancia que, por sí sola, no empece al tratamiento de la franquicia peticionada, aunque sí lleva a la necesidad de apreciar la prueba incorporada al expediente con un carácter muy restrictivo a los fines de determinar -en base a la misma- la situación económica de la firma peticionante.

En tal sentido tenemos, que la prueba de la peticionante estuvo limitada a testimoniales e informativas.

En cuanto a los testimonios, son coincidentes en relatar que dejaron de pagarle cuotas (a la firma peticionante) por la venta de inmuebles, quedando sin los pagos comprometidos con los que asumían sus obligaciones.

Cabe resaltar que los testimonios de los Sres. Perez Venturini y Ferraris, fueron cuestionados por “Global Oil SRL” por su condición de apoderados de la firma. Sin embargo los dichos de los testigos han sido refrendados por las manifestaciones de la demandada.

En efecto, “Global Oil SRL” -al expresar su cuarto agravio, referido a la existencia de bienes registrables y operaciones económicas de magnitud- relata que le compró a “Puertas del Sur” (8) lotes en fecha 13/ 12/ 2019, abonando USD 2.070.000, conforme el mecanismo de pago previsto en la escritura, pagando las cuotas acordadas hasta el mes de Enero de 2.024 en que comenzó con la retención del precio.

La prueba informativa, ha consistido en informes de **1)** Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, presentado en fecha 15/05/2.025 conforme al cual resulta titular de un automotor Dominio DME 273 - Marca: RENAULT - MEGANE - Modelo: 2000; **2)** SENASA, incorporado en fecha 04/06/2.025 que da cuenta de la actividad de la firma desde temporada 2.019 a 2.024;

3) Registro de la Propiedad Inmueble Provincia de Río Negro, agregado en fecha 02/07/25 que detalla los nueve inmuebles de los cuales resulta titular la firma y 4) Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) incorporado en fecha 02/07/2025, del cual se desprende que la firma registra baja definitiva en Ganancias Sociedades desde 01/10/2024, y en IVA desde 01/08/2008.

Sobre la actuación de la demanda, cuando se opone a la concesión del beneficio se ha dicho que: “ ... *la contraparte debe acreditar la inexactitud de los dichos de aquél, aportando lo necesario para justificar los hechos positivos que revelen la existencia de otros recursos (Conf. jurisprud. cit. en "Código Procesal..." HIGHTON - AREÁN, To.. 2 pág. 185).*

En el caso, la prueba de la demandada estuvo endereza a cuestionar la validez de las declaraciones testimoniales a las cuales impugnó, atento el vínculo de los testigos con la firma actora.

V.- Con la prueba informativa ha quedado demostrado que la actora cuenta con un automotor modelo 2.020, con nueve inmuebles en la provincia de Río Negro y que realiza actividad productiva (cultivo de peras y manzanas).

Por otro lado con las testimoniales e informe de ARCA, ha quedado acreditado que, no obstante los bienes con los que cuenta y la actividad frutícola que desarrolla, ha presentado dificultades económicas por la falta de percepción de cuotas de inmuebles vendidos y que su actividad resulta prácticamente nula si se considera que no tributa por ganancias y tampoco por IVA, todo lo cual denota un estado económico de insuficiencia en cuenta a su activo corriente y, por consiguiente, de iliquidez.

De este modo encuentro que la accionante encuadra en el supuesto legal que permite el otorgamiento de la franquicia solicitada ya que “...*si bien existen restricciones legales para conceder el beneficio de litigar sin gastos a las personas jurídicas, dicho beneficio ha sido instituido en favor de quienes, por la insuficiencia de recursos económicos, podrían verse privados de acudir a los estrados judiciales en defensa de sus derechos...*” (conf. Díaz Solimine; "Beneficio..." - Edit. Astrea pág. 43).

En cuanto al alcance, comparto el modo de concesión parcial dispuesto por el “a quo” y sus argumentos ya que, tal como lo indicó, no se ha acreditado una insolvencia definitiva ni se ha demostrado que carezca totalmente de capacidad de actuación económica para afrontar los gastos del pleito, lo que exige limitar el alcance del beneficio.

Por otro lado debemos tener presente, en relación al pedido de franquicia que:

"... su procedencia tiene relación directa con la importancia de la demanda que se ha de iniciar o en la que se intervendrá; debe guardar armonía con la importancia y seriedad de la demanda, ya que, al constituir un episodio dentro del proceso, no se puede perder de vista el contexto principal en el cual se desarrolla..." (Conf. Díaz Solimine; "Beneficio..." - Edit. Astrea - pág.96).

Siguiendo tales pautas, resulta que la cuantía del monto que se constituye la pretensión principal resulta de U\$S 880.000.-, importe que convertido a Pesos al tipo de cambio "vendedor billete Banco de la Nación Argentina" al día de la fecha 15/05/2026 (1 U\$S = \$ 1.420) equivale a \$1.249.600.000, por lo cual la actora debería pagar en concepto de Tasa de Justicia la suma de \$ 31.240.000.-, de Sellado de actuación \$ 49.970.-, y de Contribución Colegio de Abogados \$ 2.499.200.-, lo que hace un total de \$ 33.788.970, circunstancia que no hace mas que confirmar que el beneficio de litigar sin gastos debe ser concedido en forma parcial asegurando el acceso a la justicia, ya que respecto de los costas, llegado el caso, la actora cuenta con activos (inmuebles) para responder eventualmente, por las mismas.

**VI.-** En conclusión, he de rechazar ambos recursos, confirmando la Sentencia de Primera Instancia.

**VII.-** Las costas del presente recurso, atento a su resultado se imponen por su orden (art. 62 CPCC).

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I.-** Rechazar los recursos de apelación interpuestos confirmando la Sentencia de Primera Instancia.

**II.-** Las costas del presente recurso se imponen por su orden por los motivos expresados en los considerandos.

**III.-** Por la labor desplegada en esta instancia y el resultado de los recursos, se regulan los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora, Dr. Enrique A. Llanos (ap.) y de la demandada Dres. Manuel Gómez Baraibar y Carlos Martin Segovia (apod. y pat.), en el 25% de los que se fijan en Primera Instancia.

**IV.-** Notifíquese conforme arts. 120 y 138 CPCC.

**V.-** Vuelvan a Juzgado de Origen, por intermedio de Oticca.

José María Iturburu

Juez